

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-No. 114

La Paz, 09 FEB 2006

VISTOS:

El Informe SPVS/IV/DI/INF-236/2005 emitido por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (**SPVS**); el Informe SPVS-DIGC No. 020/2006 emitido por la Dirección de Inversiones y Gobiernos Corporativos de la SPVS; el informe SPVS/DL/INF/084/2006 emitido por la Dirección Legal de la SPVS, y demás documentación que ver hubo y convino.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto establecidas por la Ley de Pensiones, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Seguros y disposiciones conexas, de acuerdo a lo determinado en la Ley No. 2427 de 28 de noviembre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 inc. 2) de la Ley del Mercado de Valores No. 1834 dispone como función y atribución de la Superintendencia regular, controlar, supervisar y



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.

Que, el artículo 15 inc. 3) de la Ley del Mercado de Valores dispone como atribución de la Superintendencia velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el artículo 15 inc. 4) de la Ley del Mercado de Valores dispone como función y atribución de la Superintendencia vigilar la correcta prestación de servicios por parte de las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción.

Que, el artículo 15 inc. 25) de la Ley del Mercado de Valores dispone como función y atribución de la Superintendencia emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004, la SPVS aprobó la Normativa de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 194 de fecha 16 de marzo de 2005, la SPVS aprobó la Regulación para la Distribución de Fondos de Inversión Abiertos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe SPVS/IV/DI/INF-236/2005, la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la SPVS, ha recomendado la modificación de la Normativa de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras de acuerdo a lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
B o l i v i a

- a) Modificación del artículo 13 inc. d); en razón a que este inciso exige la presentación de una copia legalizada del RUC, debiendo a la fecha requerirse una copia legalizada del NIT (Número de Identificación Tributaria).
- b) Modificación del artículo 13 inc. h); debido a que en este inciso se mencionan manuales que requieren de una definición precisa y separada de cada uno de ellos.
- c) Modificación del artículo 42; ampliando las funciones del Administrador del Fondo, puesto que el mismo se encuentra en capacidad de desempeñar las funciones de Representante Autorizado, situación que no contravendría con sus funciones principales.
- d) Modificación del artículo 47; debido a que las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión pueden acceder al servicio de custodia mediante sus Agencias de Bolsa a través de una subcuenta en la cuenta matriz de la Agencia de Bolsa participante de la Entidad de Depósito de Valores.
- e) Modificación al artículo 48; el texto del artículo debe ser corregido a objeto de evitar errores en su interpretación.
- f) Modificación del artículo 50; debido a que el sistema del Registro del Mercado de Valores no asigna un número de inscripción a los miembros del Comité de Inversiones de una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.
- g) Modificación del artículo 53 inc. a); debido a que no es necesario que las garantías presentadas por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión con Boletas de Garantías sean renovables al 2 de enero de cada año, puesto que solo es necesario el control periódico de la vigencia de estas Boletas de Garantía, que se realiza a través de una matriz de control.

Que, mediante Informe SPVS/IV/DI/INF-236/2005, la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la SPVS, ha recomendado además la modificación de la Regulación para la Distribución de Fondos de Inversión Abiertos en su artículo 9, debido a que las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben contar necesariamente con Representantes Autorizados solo en los puntos de distribución en los que se firmen contratos de distribución

Que, mediante Informe SPVS-DIGC No. 020/2006 la Dirección de Inversiones y Gobiernos Corporativos de la SPVS, ha recomendado la modificación del artículo 83 de la Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004 que aprueba la Normativa de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

Que, el informe SPVS/DL/INF/084/2006 emitido por la Dirección Legal de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, ha concluido lo siguiente:

- La Ley del Mercado de Valores, prevé que es atribución de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.
- De acuerdo al Informe SPVS/IV/DI/INF-236/2005 emitido por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores y al Informe SPVS-DIGC No. 020/2006 emitido por la Dirección de Inversiones y Gobiernos Corporativos de la SPVS, corresponde implementar las modificaciones recomendadas a objeto de contar con la normativa precisa y suficiente para cada caso.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo V del artículo 1 de la Ley No. 3076 de 20 de junio de 2005 establece que la SPVS tiene competencia privativa e indelegable para emitir





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora y reaseguradora y el Mercado de Valores.

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. designado mediante Resolución Suprema No. 221777 de fecha 31 de Mayo de 2003 en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores No. 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.

Modificar el inc. d) del artículo 13 de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004, que en adelante deberá decir:

"d) Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT)."

ARTÍCULO SEGUNDO.

Modificar el inc. h) del artículo 13 de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004, que en adelante deberá decir:

"h) Manual de Procedimientos, Manual de Control Interno y Normas Internas de Conducta de la Sociedad Administradora, que deberán contener como mínimo:

1. Manual de Procedimientos:

- i. *En el caso de los Fondos de Inversión Abiertos: Los procedimientos de apertura de cuentas, compra y rescate de cuotas, y otras operaciones y actividades que se realicen dentro de su administración, mencionando además los tipos de documentos que respalden las compras y rescates de cuotas y las firmas actualizadas correspondientes que den validez a estas operaciones.*
- ii. *Cuando la Sociedad administre más de un Fondo de Inversión y a su vez no se cuente con un Administrador por Fondo, para evitar conflictos entre los Fondos, se deberán establecer políticas y procedimientos de asignación de órdenes de compra y venta de Valores e inversiones.*

2. Manual de Control Interno:

- i. *Mecanismos de control que especifiquen claramente cómo se dividirán y controlarán las operaciones en posición propia de la Sociedad Administradora y las operaciones de los Fondos que ésta administre.*
- ii. *Relación entre las áreas de la Sociedad Administradora y/o, si corresponde, del Grupo Financiero al que pertenezca, para evitar el uso indebido de información privilegiada y/o confidencial así como de situaciones que conlleven a conflictos de interés.*
- iii. *Controles internos que verifiquen la calidad de la información que se proporcione tanto al interior como al exterior de la Sociedad Administradora.*
- iv. *Controles internos para administrar el manejo de los*



Valores, efectivo y otros, tanto de propiedad de la Sociedad Administradora como de los Fondos de Inversión administrados.

3. Normas Internas de Conducta con las prohibiciones y sanciones para los funcionarios de la Sociedad Administradora.

Una vez constituida la Sociedad Administradora, el Directorio deberá aprobar los Manuales y Normas indicadas, así como las modificaciones que se realicen posteriormente.

El alcance de los mencionados Manuales y Normas comprenderá a los miembros del Directorio, los miembros del Comité de Inversión, los ejecutivos y demás funcionarios de la Sociedad.

Cada miembro del Directorio, del Comité de Inversión, ejecutivo y funcionario de la Sociedad deberá dejar constancia escrita de haber tomado conocimiento del contenido de los mencionados Manuales y Normas, que está de acuerdo con éstos y que se somete a todas sus reglas. La constancia escrita deberá quedar archivada en los registros de la Sociedad.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, los Manuales y Normas indicadas deberán estar disponibles para que el Representante Común de los Participantes tenga acceso a su contenido, cuando éste lo requiera."

ARTÍCULO TERCERO.

Incluir en la última parte del artículo 42 de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004, el siguiente texto:

"El Administrador del Fondo podrá además desempeñarse como Representante



Autorizado cumpliendo los requisitos establecidos en el presente artículo.”

ARTÍCULO CUARTO.

Modificar el artículo 47 de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004, que en adelante deberá decir:

“Artículo 47.- La custodia de los Valores y de los demás documentos representativos de activos de los Fondos de Inversión es obligatoria a través de Entidades de Depósito de Valores o Entidades Financieras que presten servicios de custodia, según corresponda, sujetándose dicho servicio a las normas legales que resulten aplicables.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión podrán contratar los servicios de custodia de Valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, con Entidades de Depósito de Valores que se encuentren autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores directamente o a través de Agencias de Bolsa participantes de las mismas.

En el caso de valores representados físicamente las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán contratar a entidades que brinden el servicio de custodia cumpliendo con lo estipulado en el presente reglamento.

Para Valores no inscritos en el Registro del Mercado de Valores y documentos representativos de activos diferentes a Valores, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión podrán contratar los servicios de custodia únicamente con las Entidades de Depósito de Valores y las Entidades Financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, y que estas últimas tengan una calificación de riesgo mínima de BBB1.

En el caso de Valores emitidos en el extranjero, se deberá cumplir con lo establecido por el artículo 108 de la presente normativa.”



ARTÍCULO QUINTO.

Modificar el artículo 48 de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004, que en adelante deberá decir:

“Artículo 48.- Toda publicidad realizada por las Sociedades Administradoras estará sujeta al Reglamento de Publicidad y Promoción en el Mercado de Valores aprobado por la Superintendencia.

La publicidad dirigida al público en general por parte de las Sociedades Administradoras, deberá ser realizada en los términos y definiciones precisas y adecuadas establecidas en la presente normativa, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Publicidad y Promoción en el Mercado de Valores”.

ARTÍCULO SEXTO.

Modificar el artículo 50 de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004, que en adelante deberá decir:

“Artículo 50.- Los miembros del Comité deberán poseer idoneidad para la función que realizan y experiencia en actividades de administración de cartera o materias afines al Mercado de Valores.

Los miembros del Comité deberán excusarse de participar en la decisión de una inversión o de establecer límites de inversión en situaciones en las que puedan existir conflictos de interés.

Los miembros del Comité de Inversión deberán ser nombrados por la Junta General de Accionistas de la Sociedad Administradora o por el Directorio si es que esa responsabilidad le hubiese sido delegada por la misma.



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Los miembros del Comité de Inversión se encuentran dentro del alcance de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y sus Reglamentos respecto a la Información Privilegiada."

ARTÍCULO SEPTIMO.

Modificar el inc. a) del artículo 53 de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004, que en adelante deberá decir:

- "a) *Boletas de Garantía emitidas por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras que cuente con una calificación de riesgo mínima de A3. En el caso de Sociedades Administradoras filiales de entidades financieras, la Boleta de Garantía deberá ser expedida por una entidad que no sea su accionista ni sea una entidad vinculada."*

ARTÍCULO OCTAVO.

Modificar el del artículo 83 de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004, que en adelante deberá decir:

"Artículo 83.- Para el control de los límites de inversión y liquidez establecidos en el artículo 82 de la presente Normativa y en los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión, la SPVS al fin de cada mes calendario, realizará el cálculo de un promedio mensual el último día de cada mes de todos los límites, y comunicará a la Sociedad Administradora los excesos que pudiesen existir en los Fondos que estas administren.

Para los límites de liquidez se establece que:

- a) *Cuando el exceso en el promedio mensual sea menor al treinta por ciento (30%) del límite correspondiente, deberá ser corregido hasta la medición del mes siguiente.*
- a) *Cuando el exceso en el promedio mensual sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del límite correspondiente, deberá ser corregido hasta que sea menor al treinta por ciento (30%) en un plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo adecuar el exceso restante hasta la siguiente medición realizada a fin de mes.*

Para los límites de Inversión se establece que:

- a) *Cuando el exceso en el promedio mensual sea menor al treinta por ciento (30%) del límite correspondiente, deberá ser corregido hasta la medición del mes siguiente.*
- b) *Cuando el exceso en el promedio mensual sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del límite correspondiente, deberá ser corregido hasta que sea menor al treinta por ciento (30%) hasta la medición del mes siguiente, debiendo adecuar el exceso restante en el plazo que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros determine.*

Si finalizado el plazo de corrección, el promedio mensual del límite de liquidez o inversión observado continuara excedido, dicho exceso deberá ser corregido hasta el fin de mes siguiente, siendo la Sociedad Administradora pasible a sanción.

El plazo de adecuación para los excesos en límites de inversión o liquidez podrá ser ampliado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a requerimiento de la Sociedad Administradora, que deberá justificar técnicamente su solicitud, considerando la máxima recuperación posible de los recursos invertidos o inversión de acuerdo a las condiciones vigentes del mercado.





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Si el promedio mensual de un límite se excediera más de 3 veces no consecutivas en el periodo de un año, la SAFI será pasible a una sanción.

En el caso de disminución de calificación de riesgo de los Valores que hubiera invertido el Fondo, que ocasione el incumplimiento a lo establecido por el artículo precedente, la Sociedad Administradora deberá adecuarse y tomar las previsiones que sean necesarias en los plazos que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros establezca para tal efecto.

Lo determinado en los párrafos precedentes se aplicará, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en caso de que el exceso se produjera por causas imputables a la Sociedad Administradora.”

ARTÍCULO NOVENO.

Modificar el artículo 9 de la Regulación para la Distribución de Fondos de Inversión Abiertos, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 194 de fecha 16 de marzo de 2005, que en adelante deberá decir:

“Artículo 9.- En los Puntos de Distribución en los que directamente se suscriban contratos de participación, las Sociedades Administradoras deberán contar con Representantes Autorizados inscritos en el Registro del Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004. Cuando corresponda el contrato a ser suscrito con las entidades que presten el servicio de distribución, deberá incluir claramente las funciones y responsabilidades del Representante Autorizado.”

ARTICULO DECIMO.

La Intendencia de Valores queda a cargo de la elaboración y difusión del Texto Ordenado de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Administradoras en un plazo de 20 (veinte) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución administrativa.

ARTICULO UNDÉCIMO.

La Intendencia de Valores queda a cargo de la elaboración y difusión del Texto Ordenado de la Regulación para la Distribución de Fondos de Inversión Abiertos en un plazo de 20 (veinte) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución administrativa.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Guillermo Abente Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.L.

SPVS-DL-AC-IB-MVT



**APROBACIÓN DE MODIFICACIONES A
LA NORMATIVA PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN
Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) comunica a la opinión pública en general, y a los interesados en particular, que mediante Resolución Administrativa SPVS-IV N° 114 de 9 de febrero de 2006, ha resuelto modificar la Normativa de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004. El texto de la Resolución Administrativa se encuentra en la página Web de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) en la siguiente dirección: www.spvs.gov.bo

La Paz, 10 de febrero de 2006.